

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:01/14/2022

ESTADO No. 001

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520170026700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE OMAAR REMISIO COLLAZOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	12/01/2022		
76001333301520180000100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY BENEDICTO MARTINEZ	MUNICIPIO DE PALMIRA	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	12/01/2022		
76001333301520180006900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	13/01/2022		
76001333301520180007000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIMY JAVIER CALLE DE LA PAVA Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso OBS. No repone y se niega apelación.	13/01/2022		
76001333301520180007900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANNOR MARTINEZ OTALVARO	GOBERNACION DEL VALLE-STRIA EDUCACION VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	12/01/2022		
76001333301520180015300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DANILO CANDELA MUNEVAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	13/01/2022		
76001333301520180018200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICAURTE VILLAMARIN TULANDE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	12/01/2022		
76001333301520180021600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY JARAMILLO PEREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Se fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	12/12/2021		
76001333301520180031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FUNDACION CONCIVICA	NACION MINTRABAJO- SENA	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. Se resuelve excepcion y se ordena adecuar demanda en un termino de 5 días.	16/12/2021		
76001333301520190014500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ALBERTO MEJIA ZULUAGA	UGPP	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. Se por notificado al demandado, ordenando notificar al ministerio publico y a la agencia nacional de defensa juridica del estado.	16/12/2021		
76001333301520190016200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ANDRES LOPEZ CHAMORRO	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ-FISCALIA GRAL	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2021		
76001333301520190026200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ALIRIO VILLADA LAGOS Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GRAL DE LA NACION	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2021		
76001333301520190031100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLINICA DE OCCIDENTE S.A	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. Auto fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar.	16/12/2021		
76001333301520190033300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YULIAN DAVIS BOLAÑOS VILLEGAS Y OTROS	RED DE SALUD CENTRO E.S.E Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. Se tiene por notificado por conducta concluyente a demandadas y ordena notificar al ministerio publico.	16/12/2021		

76001333301520200006300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA MIRANDA DELGADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2021		
76001333301520200010000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAISY MARIA CORTES SEVILLANO	NACION FOMAG-MINEDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2021		
76001333301520200024900	ACCIONES POPULARES	WILLIAM MOSQUERA PRADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto decide recurso OBS. Se niega reposición presentada por el municipio de Cali.	16/12/2021		
76001333301520210001900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ALEXANDRA MENDOZA ALZATE	MUNICIPIO DE CANDELARIA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	12/01/2022		
76001333301520210008300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA BORRERO SALGADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere OBS. Se requiere a las partes para que aporten información.	16/12/2021		
76001333301520210009800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES TORREGROZA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	16/12/2021		
76001333301520210010300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA JENNY MORALES PRIETO	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E	Auto resuelve retiro demanda OBS. Se acepta de retiro de demanda y se ordena el archivo definitivo.	16/12/2021		

Numero de registros:21

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 01/14/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se modifica la sentencia No. 188 del 5 de diciembre de 2018, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, enero 12 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 003

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2017-00267-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE OMAR REMISIO COLLAZOS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR-

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, modificó la sentencia No. 188 del 5 de diciembre de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 001

Proceso No. 76001 33 33 015 2018-00001- 00
Demandante: HENRY BENEDICTO MARTINEZ
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 140 del 30 de noviembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por la demandada contra la sentencia No. 140 del 30 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 26 de mayo de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 84 del 4 de junio de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, enero 13 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 006

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2018-00069-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JENNY PATRICIA RICAURTE ZULUAGA
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 26 de mayo de 2021, confirmó la sentencia No. 84 del 4 de junio de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 002

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015- 2018-00070-00
Demandantes:	Yimi Javier Calle de la Pava y otros
Demandados:	Municipio de Santiago de Cali Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Asunto:	Resuelve recurso de reposición

Mediante auto interlocutorio No. 275 del 31 de agosto de 2021, se resolvió la nulidad que presentó el apoderado de la parte demandante.

Contra la anterior providencia, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Fundamento del recurso

El recurrente expuso que el auto objeto de recurso desconoce normas de carácter constitucional, señalando que la afectada-demandante es una menor de edad, es decir, una persona con especial protección constitucional.

Adujo que cerrar el debate probatorio en momentos en que no se había practicado la totalidad de las pruebas, da lugar a la causal de nulidad deprecada (numeral 5 art. 133 Ley 1564 de 2012), por lo tanto, no darle trámite a la solicitud de nulidad por aspectos meramente formales, comporta un exceso ritual manifiesto.

Una vez surtido el traslado a que se refiere el inciso segundo del artículo 319 en armonía con el 110 del Código General del Proceso, sin que la parte no recurrente se haya pronunciado¹, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

Consideraciones del Juzgado

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, estableciendo como tales las sentencias dictadas en primera instancia, así

¹ Constancia secretarial, expediente digital, archivo: 11ConstTrasladoRecurso

como un listado de ocho (8) autos entre los cuales no figura el que rechaza de plano el incidente de nulidad. El anterior listado, al ser taxativo, no da lugar a interpretación extensiva por parte del juzgador, como quiera que una de las máximas de nuestro ordenamiento jurídico estriba en no desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro y en este caso concreto, dicho medio de impugnación se rige por el principio de la taxatividad o especificidad.

De manera que la apelación contra la decisión atacada no es procedente, pues para el asunto existe norma expresa en el CPACA, siendo improcedente la remisión a las disposiciones del CGP.

Debe tenerse presente la intención del legislador de especificar los autos contra los que procede la apelación y las razones por las cuales determinó la procedencia general del recurso de reposición, el cual no obedeció a un criterio tomado al azar sino, por el contrario, al propósito de racionalizar el ejercicio de la función judicial.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, cuando un recurso promovido en contra de una providencia no resulte procedente, se debe tramitarlo por las reglas del que sí lo es, por ello en el presente caso corresponde estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación bajo el trámite del de reposición que si procede contra la decisión impugnada.

En efecto, en la actualidad, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. Por esa razón nos ocuparemos de este último medio de impugnación.

El recurrente insiste en que no se debió cerrar el debate probatorio sin haberse practicado la totalidad de las pruebas, aduciendo que el despacho incurrió en un exceso de ritualidades, máxime que una de las demandantes es menor de edad.

A este respecto, es preciso anotar que, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, el juzgado no ha hecho cosa distinta que imprimirle celeridad y el trámite legal al proceso que nos ocupa y si el litigante dejó pasar los términos o las oportunidades para ejercer la defensa, sin que lo hubiera hecho, es esta una circunstancia ajena a este despacho, independientemente de lo que piense o diga.

En efecto, las partes no pueden apoyarse en situaciones que nada tienen que ver con el rito de los procesos como que una de las partes es menor de edad, para justificar su inactividad y luego achacarle al juzgado un exceso manifiesto de ritualidades, cuando ello no ha ocurrido.

En tales condiciones, el Despacho mantendrá su decisión inicial de rechazar la nulidad propuesta, toda vez que no han cambiado las circunstancias que motivaron tal determinación, máxime que las pruebas que según el recurrente se echaron de menos o no se practicaron, fueron decretadas de manera oficiosa por parte del juzgado, es decir a iniciativa del juzgador, tal como se puede apreciar en la audiencia inicial (folio 241 expediente físico), disposición que no admite recurso alguno (artículo 243A, ordinal 9 del CPACA, adicionado por el 63 de la Ley 2080 de 2021).

Tampoco se concederá el recurso de apelación formulado, dada su improcedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. No reponer el auto interlocutorio No. 275 proferido el 31 de agosto de 2021, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. No conceder el recurso de apelación formulado contra la misma providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 6 de agosto de 2021, por medio de la cual se modifica la sentencia No. 194 del 5 de noviembre de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, enero 12 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 002

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2018-00079-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : FANNOR MARTINEZ OTALVARO
Demandado : NACION-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 6 de agosto de 2021, modificó la sentencia No. 194 del 5 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se revoca la sentencia No. 59 del 3 de mayo de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, enero 13 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 005

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2018-00153-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE DANILO CANDELA MUNEVAR
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de julio de 2021, revocó la sentencia No. 59 del 3 de mayo de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia No. 186 del 25 de octubre de 2019, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, enero 12 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 004

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2018-00182-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RICAURTE VILLAMARIN TULANDE
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 30 de julio de 2021, confirmó la sentencia No. 186 del 25 de octubre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 664

Proceso No. : 760013333015-2018-00216-00-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Luz Dary Jaramillo Pérez y otros
Demandado: Municipio de Cali

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a despacho para fijar fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, *“a) Cuando se trate de asuntos de puro*

derecho", caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda y la contestación serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer la legalidad de las Resoluciones Nos. 4131.032.21.1933 del 20 de febrero de 2018, 4131.032.21.3306 del 21 de marzo de 2018 y 4131.032.21.8433 del 16 de abril de 2018. En consecuencia, determinar si hay lugar a declarar su nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho, conforme a los cargos aducidos por la parte demandante.

3º Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

4º El expediente administrativo ya obra en el plenario.

5º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

6º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 668

Proceso No.: 760013333015-2018- 00312-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Fundación Concívica
Demandados: Nación – Ministerio del Trabajo

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, considera el Despacho que se requiere proveer acerca de la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, pronunciamiento que se hará de oficio.

Fundamentos de la excepción

Del concepto de violación de la demanda (folios 6 a 10 del expediente) es posible inferir que la parte demandante centra sus argumentos en torno a una violación del debido proceso, en los siguientes términos:

“1. La demandada infringe a través de los actos administrativos expedidos el debido proceso porque no entregó las pruebas que daban origen a la sanción por lo que de contera se impidió que la demandante pudiera controvertir y ejercer su derecho de defensa.

2. Si la Administración viola el debido proceso e impone sanción al particular, el acto administrativo queda viciado de nulidad y por vía judicial, se puede solicitar al juez competente para que declare su nulidad.

(...)

El concepto de violación por las normas invocadas radica en el hecho de que la investigación adelantada por el Ministerio de Trabajo (...) contra la Fundación Concívica integrante de la Unión Temporal Palmira Alimentos, desconoció los principios que regulan los procesos sancionatorios, en la medida en que no observó el DEBIDO PROCESO, no permitió el ejercicio adecuado del DERECHO DE DEFENSA y le dio una valoración ilegal e injustificada a una supuesta prueba trasladada de informe de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en

claro desmedro de los derechos legales y constitucionales que tienen los investigados por esta Entidad Pública.”

Mientras que en la vía administrativa (folios 71 a 73 del expediente) atacó los criterios de graduación de la sanción, argumentando lo siguiente:

“Para la atención de esta investigación administrativa, se tomó como fundamento las observaciones realizadas por la Contraloría General de la República, durante el primer semestre 2016 (enero-junio) pero el periodo comprendido exclusivamente data entre el día 16 de mayo de 2016 y el día 24 de junio de 2016, cuando esta entidad estaba integrada en la UNIÓN TEMPORAL PALMIRALIMENTOS con la FUNDACIÓN FOMENTO SOCIAL y que desde ya debe advertirse resulta incomprensible que esta coordinación de grupo, decida imponer doble sanción a una Unión Temporal, cifrando responsabilidades iguales a las fundaciones que la integran, cuando se operó bajo una figura autónoma, ajena a sus componentes, valga decir, la sanción debe ir dirigida contra la Unión Temporal integrada por las dos fundaciones, circunstancia que no está soportada jurídicamente, siendo imprescindible acreditar sus fundamentos para garantizar el principio de contradicción, como rector de las actuaciones disciplinarias administrativas.

Igualmente resulta injustificada que observaciones correspondientes al periodo comprendido entre el día lunes 16 de mayo de 2016 y el día 24 de junio de 2016, valga decir 30 días, puedan llegar a generar la imposición de una multa correspondiente a 150 SMMLV, equivalente a las sanciones impuestas por esa autoridad administrativa por periodos de mayor duración temporal y como resulta lógico con mayor cantidad de observaciones.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la competencia del legislador para establecer las sanciones administrativas se encuentra limitada por las garantías al debido proceso y en virtud de ello, se podrán determinar los parámetros que rigen la cuantificación de las sanciones en concreto...”

De conformidad con lo anterior, en la vía administrativa se discutió únicamente la graduación de la sanción mientras que en la demanda se argumenta que se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, circunstancia que se torna en incongruente.

III.- Consideraciones

Sea lo primero esclarecer que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas que se formulen al interior de los procesos que cursen en la jurisdicción contencioso administrativa, se decidirán

en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, concretamente en su artículo 38.

Por otro lado, el juez administrativo cuenta con la facultad oficiosa de resolver todas las excepciones propuestas o no por la parte interesada, aún antes de emitir la sentencia de fondo que finiquite la instancia, pues así lo expresa el ordinal 6 artículo 180 antes y después de la reforma introducida por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción previa bajo estudio se encuentra taxativamente referida en el artículo 100 del CGP.

Respecto de la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, en los siguientes términos:

“El numeral segundo del artículo 161 del CPACA establece la obligación de ejercer y decidir los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley, siempre que se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular².

Esta Sección señaló que este presupuesto procesal no es cumplido cuando se alegan nuevos hechos o pretensiones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³.

Los hechos y pretensiones de la demanda deben coincidir con lo expuesto durante el trámite administrativo, pues de lo contrario la

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 4 de abril de 2019, Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00205-01(24206).

² Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

³ Entre otras, véanse las sentencias (i) del 3 de marzo de 2011 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 25000 23 24 000 2002 00194 02 16184. Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; y (ii) del 31 de enero de 2013 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 13001 23 31 000 2006 00613 01. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

entidad demandada no tendría la oportunidad de corregir sus propios errores y sería desconocido su derecho al debido proceso.

Empero, esta Sala también indicó que pueden proponerse “nuevos y mejores argumentos” a los planteados en el trámite administrativo porque el examen de legalidad de los actos acusados debe basarse en los cargos de nulidad de la demanda, cuyas causales están previamente delimitadas en la ley, y no a los argumentos de los recursos administrativos⁴.”

De conformidad con lo anterior, los hechos y pretensiones de la demanda deben coincidir con lo expuesto durante el trámite administrativo.

No obstante, en el presente caso, los hechos de la demanda no coinciden con lo señalado en el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el acto administrativo demandado.

Por lo tanto, se declarará probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, pero por tratarse de un asunto que es posible subsanar, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que adecue la demanda, teniendo en cuenta que debe coincidir con lo expuesto en la vía administrativa, pero puede proponer nuevos y mejores argumentos.

En cuanto a la excepción previa de falta de integración del contradictorio formulada por la entidad demandada, en el sentido que no se integró a la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, ya el juzgado se pronunció y se convocó a dicho organismo, quien se pronunció al respecto (folios 211 del expediente físico), por lo que a ello se atenderá el Juzgado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada de oficio, la excepción previa de “*Inepta demanda*”, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

⁴ Auto del 14 de mayo de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 13001 23 33 000 2012 00020 01 (19988). Actor: U.C.I. del Caribe S.A. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que adecue la demanda, teniendo en cuenta que debe coincidir con lo expuesto en la vía administrativa, pero puede proponer nuevos y mejores argumentos

Tercero: Estarse a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 420 del 2 de julio de 2019 (folio 211 expediente físico), respecto de la excepción previa de falta de integración del contradictorio con el SENA.

Cuarto: En firme el presente auto, pásese nuevamente el proceso al despacho para continuar el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el trámite de sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la UGPP contestó la demanda sin habersele notificado el auto admisorio de la misma. Sírvasse proveer

Cali, 16 de diciembre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 567

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2019-00145-00
DEMANDANTE:	Jesús Alberto Mejía Zuluaga
DEMANDADO:	UGPP
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME LA LEY 2080 DE 2021

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observan en el expediente digital contestación que presentó la UGPP, con su respectivo poder. Así mismo, ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación



se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la UGPP, se entiende notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 22 de septiembre de 2020, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias



iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)” (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente a la UGPP, del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso en la fecha de presentación del escrito de contestación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a Paula Camila Garzón Morera, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.206.814 y Tarjeta Profesional No. 247.507, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada de la UGPP, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folios 62 de la contestación de la demanda).

TERCERO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **incorporando copia de la misma y los anexos** al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvención, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**



CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

QUINTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 666

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00162-00
Demandante:	Jorge Andrés López Chamorro y otros oscar_ivan_montoya@hotmail.com
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , Rama Judicial - Desaj dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Resuelve excepción

Pasa a despacho el proceso de la referencia para proveer acerca de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación¹ y Rama Judicial - Desaj².

I. ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación formuló la referida excepción argumentando que la responsabilidad de esa entidad en el marco de las acciones restrictivas de la libertad, no resulta aplicable bajo la Ley 906 de 2004, tesis que ha sido acogida en casos estudiados y fallados por el Consejo de Estado y por los tribunales que admiten esta excepción.

Por su parte la Rama Judicial – Desaj adujo que no se encuentra acreditado en el expediente la concurrencia de elementos para que se le pueda endilgar responsabilidad, además, indicó que, al momento de legalizar la captura, el juez de control de garantías no tiene la facultad de hacer juicios de responsabilidad penal, sino de verificar que los procedimientos se hayan cumplido conforme lo estipula nuestro ordenamiento jurídico, circunstancia que no ha sido desvirtuada.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, la parte actora se pronunció³ frente a ellas.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas y algunas mixtas como la que ahora se resuelve que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán, por lo que se le impartirá el

¹ Expediente digital, archivo: 04ContestacionDemandaFiscalia, folio 13-18

² Expediente digital, archivo: 05ContestacionRamaJudicial, folio 17

³ Expediente digital, archivo: 09DescorreTrasladoExcepciones

trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción propuesta por las entidades demandadas se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la de hecho se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la material es la que es objeto de prueba y le otorgara al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (Subraya y negrilla del despacho).

Caso concreto

En este caso, es a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial a quienes se les endilga la responsabilidad en los hechos que se asevera han causado el daño que se pretende sea resarcido a los demandantes a través del presente medio de control.

No obstante que el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 estipula que en esta etapa del proceso se resolverá sobre este medio exceptivo, aún no existen elementos evidenciadores para desvanecer desde ahora la posible responsabilidad que se le pueda atribuir a las excepcionantes, situación que a criterio de este operador judicial deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo este asunto, pues sólo en dicha oportunidad se contará con el material probatorio necesario y suficiente para ello.

Así las cosas, el Juzgado deferirá la resolución de la excepción alegada por las demandadas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, para cuando se decida de fondo el asunto, pues tal como renglones arriba se anotó, carece este operador judicial por el momento de los elementos de juicio necesarios para determinar si se debe desligar o no del presente asunto la eventual responsabilidad de las excepcionantes.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar no probada por ahora la excepción de “*Falta de legitimación por pasiva*” alegada por la Fiscalía General de la Nación y por la Rama Judicial - Desaj al contestar la demanda, sin perjuicio que, al resolver la primera instancia de esta litis, se vuelva a recabar sobre este medio de defensa.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Darío Cesar Agudelo Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.586.594 y T. P. No. 82.194 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente digital: Archivo: 04ConstestacionDemandaFiscalía, folio 26).

Tercero: Reconocer personería para actuar a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.569.793 y T. P. No. 213.094 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de la Rama Judicial - DESAJ, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente digital: Archivo: 05ContestaciónRamaJudicial, folios 19-23).

Cuarto: En firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 665

Medio de control:	Reparación directa
Radicación:	76001-33-33-015-2019-00262-00
Demandante:	José Alirio Villada Lagos y otros asistencialegalprepagada@gmail.com
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , Rama Judicial - Desaj dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto	Resuelve excepción

Pasa a despacho el proceso de la referencia para proveer acerca de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” formulada por la Fiscalía General de la Nación¹.

I. ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación formuló la referida excepción argumentando que la responsabilidad de esa entidad en el marco de las acciones restrictivas de la libertad, no resulta aplicable bajo la Ley 906 de 2004, tesis que ha sido acogida en casos estudiados y fallados por el Consejo de Estado y por los tribunales que admiten esta excepción.

Surtido el traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, la parte actora guardó silencio.

Para resolver se dejan sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas y algunas mixtas como la que ahora se resuelve que se formulen al interior de los procesos que cursen ante esta jurisdicción, se decidirán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y a renglón seguido, en el inciso 3º, de manera expresa determina que de esta forma se tramitará y decidirán, por lo que se le impartirá el trámite allí previsto. Es de anotar que este procedimiento fue reiterado en la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, concretamente en su artículo 38.

Procede entonces el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir lo pertinente, en atención a que para ello no se requiere la práctica de pruebas. Adicionalmente, la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra taxativamente referida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por expresa adición de la Ley 2080 de 2021 antes referida.

¹ Expediente digital, archivo: 06ContestacionDdaFiscaliaGeneralNación, folio 13-18

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos. A su vez, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material, la de hecho se refiere el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso y la material es la que es objeto de prueba y le otorgara al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones. Así lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de julio de 2011 proferida dentro del radicado nro. 52001-23-31-000-1997-08625-01:

*“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la **legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.***

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, (...)

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (Subraya y negrilla del despacho)

Caso concreto

En este caso, es a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial a quienes se les endilga la responsabilidad en los hechos que se asevera han causado el daño que se pretende sea resarcido a los demandantes a través del presente medio de control.

No obstante que el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 estipula que en esta etapa del proceso se resolverá sobre este medio exceptivo, aún no existen elementos evidenciadores para desvanecer desde ahora la posible responsabilidad que se le

pueda atribuir a la excepcionante, situación que a criterio de este operador judicial deberá resolverse en la sentencia que decida de fondo este asunto, pues sólo en dicha oportunidad se contará con el material probatorio necesario y suficiente para ello.

Así las cosas, el Juzgado deferirá la resolución de la excepción alegada por la Fiscalía de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, para cuando se decida de fondo el asunto, pues tal como renglones arriba se anotó, carece este operador judicial por el momento de los elementos de juicio necesarios para determinar si se debe desligar o no del presente asunto la eventual responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar no probada por ahora la excepción de “*Falta de legitimación por pasiva*” alegada por la Fiscalía General de la Nación al contestar la demanda, sin perjuicio que, al resolver la primera instancia de esta litis, se vuelva a recabar sobre este medio de defensa.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.550.445 y T. P. No. 71.866 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial en representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente digital: Archivo: 06ContestacionDdaFiscalíaGeneralNacion, folio 26).

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.442.341 y T. P. No. 137.741 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial en representación de la Rama Judicial - DESAJ, en los términos y conforme a las voces del memorial que acompaña la contestación a la demanda. (Expediente digital: Archivo: 05ContestaciónRamaJudicial, folio 8-10).

Cuarto: En firme el presente auto, continúese con el trámite pertinente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial o el de la sentencia anticipada, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA²

² Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 667

Proceso No.:	760013333015-2019-00311-00-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Clínica de Occidente S. A.
Demandado:	UGPP

El presente asunto se encuentra pendiente para la fijación de la fecha de celebración la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA. No obstante, debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

Adicionalmente, hay lugar a aplicar en este caso el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá

dictar sentencia anticipada, entre otras, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Por consiguiente, de la revisión del expediente se observa que se trata de un asunto del que solo se requiere prueba documental que ya fue aportada para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria la práctica de otras. De este modo las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y su contestación.

De otro lado, como quiera que fue allegado poder conferido a la abogada Catalina María Rosas Rodríguez, se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la UGPP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Resuelve:

1º Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

2º Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer la legalidad del acto administrativo del 21 de noviembre de 2018, por el cual se negó la terminación por

mutuo acuerdo del proceso de determinación No. 20151520058002702 y la Resolución PAR 1074 del 4 de julio de 2019 que confirmó la anterior decisión. En consecuencia, determinar si hay lugar a declarar su nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho, conforme a los cargos aducidos por la parte demandante.

3º Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

4º El expediente administrativo ya obra en el plenario.

5º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

6º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

7º. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina María Rosas Rodríguez, como apoderada de la UGPP, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folio 7 del archivo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la Red de Salud del Centro ESE y el Club Noel contestaron la demanda y el Departamento del Valle del Cauca aportó poder. Sírvasse proveer

Cali, 16 de diciembre de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 566

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000- 2019-00333-00
DEMANDANTE:	Omar Agudelo Bolaños y otros bty252007@hotmail.com encaraabogados@gmail.com juridico@albancampo.com.co
DEMANDADO:	Red de Salud del Centro ESE- Hospital Primitivo Iglesias notificacionesjudiciales@esecentro.gov.co Fundación Clínica Infantil Club Noel solanobravo@yahoo.es notificacionesfcclubnoel@gmail.com Departamento del Valle del Cauca
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL CONFORME LA LEY 2080 DE 2021

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa en el expediente digital contestaciones que presentaron la Red de Salud del Centro ESE y la Fundación Clínica Infantil Club Noel, con sus respectivos poderes. Así mismo, el Departamento del Valle del Cauca aportó poder; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:



“Art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las contestaciones de la demanda presentadas por la Red de Salud del centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias y la Fundación Clínica Infantil Club Noel, así como los poderes conferidos a los abogados Guillermo López (folios 16 a 17) y Ligia Solano Bravo (folios 77 a 78), respectivamente, se entienden notificadas por conducta concluyente, las entidades demandadas del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 17 de julio de 2020 y el 19 de agosto de 2020, fecha en la que presentaron escritos de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Respecto del Departamento del Valle del Cauca que aportó poder, se entiende notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, en la fecha de notificación del presente auto, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Ahora bien, correspondería entonces realizar la notificación personal del auto admisorio al Ministerio Público, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.



Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...) (negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,



RESUELVE

PRIMERO: Téngase notificadas por conducta concluyente a la Red de Salud del centro ESE – Hospital Primitivo Iglesias y a la Fundación Clínica Infantil Club Noel, del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en las fechas de presentación de sendos escritos de contestación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al Departamento del Valle del Cauca, del auto que admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en la fecha de notificación del presente auto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado para contestar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a Guillermo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.979.594 y tarjeta profesional No. 32.335, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado de la Red de Salud del Centro ESE, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folios 16 a 17 de la contestación de la demanda); a Ligia Solano Bravo identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.998.916 y tarjeta profesional No. 32.335, abogado en ejercicio, para actuar como apoderada de la Fundación Clínica Infantil Club Noel, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (folios 77 a 78 de la contestación de la demanda) y a Harvy Mina Rivas identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.125 y tarjeta profesional No. 224.086, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y conforme a las voces del poder conferido por el representante legal de la entidad (archivo 5 del expediente digital).

CUARTO: Surtir el traslado de la demanda al Ministerio Público, anexándole copia de la misma y los anexos al buzón de correo electrónico creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**



SEXTO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, vencido el término del traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada guardó silencio. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 671

Radicación No: 76001-33-33-015-2020-00063-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA MIRANDA DELGADO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder², facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento; la parte demandada no se opuso a ello.

¹ Exp. Electrónico – 06DesistimientoDemanda

² Folio 24 expediente físico

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo. El despacho no fijó gastos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos consignados en el memorial de sustitución, allegado con la solicitud de desistimiento³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

³ Exp. Electrónico – 06DesistimientoDemanda

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Elaboró Ngg

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, vencido el término del traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada guardó silencio. Sírvasse proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 670

Radicación No: 76001-33-33-015-2020-00100-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAISY MARÍA CORTÉS SEVILLANO
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, sin que haya oposición por parte de la entidad demandada, procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por la parte actora¹, sin lugar a condenar en costas, dentro del presente proceso.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”.

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder², facultad que le fue transferida a la abogada sustituta en el memorial anexo a la solicitud de desistimiento; la parte demandada no se opuso a ello.

¹ Exp. Electrónico – 07DesistimientoDda

² Folio 48 expediente físico

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte actora, decretando la terminación del proceso y ordenando su archivo. El despacho no fijó gastos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, en consecuencia, archívese el expediente y devuélvase al consignante los remanentes de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. 233.627 del C.S. de la J. en los términos consignados en el memorial de sustitución, allegado con la solicitud de desistimiento³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁴

³ Exp. Electrónico – 07DesistimientoDda

⁴ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
Elaboró Ngg

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 672

RADICADO: 760013333015 –2020-00249-00
ACCIÓN: Popular
ACCIONANTE: William Mosquera Prado
ACCIONADO: Municipio de Santiago de Cali y Empresas Municipales de Cali - EMCALI

A través de la presente providencia, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Santiago de Cali¹, contra el auto No. 603 del 18 de noviembre hogaño², mediante el cual se negó la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia.

Antecedentes:

Por auto interlocutorio No. 603 del 18 de noviembre del 2021, se negó la nulidad frente a todas las actuaciones posteriores a la sentencia de 1ra instancia³.

Contra este proveído el apoderado de la entidad territorial interpuso recurso de reposición, reiterando en primer término los argumentos aducidos con la solicitud de nulidad, señalando que la sentencia no se notificó al correo cesarnegritudes@hotmail.com, que reportara como medio de notificación personal. Indicó que representa los intereses del municipio de Cali; sin embargo, en el auto impugnado únicamente se dirige al ente distrital.

Consideró que conforme el artículo 54 del CGP, en los procesos puede haber pluralidad de partes, como es el caso de las personas jurídicas que pueden tener en sus protocolos varios representantes y si además tienen apoderados

¹ 47RecursoReposiciónMunicipioCali

² 44AutoRechazaNulidad

³ Ibidem

según sus protocolos, se podrá citar a cualquiera de ellos. En cuanto a quién se debe notificar las providencias, el artículo 196 del CPACA, determina que se debe notificar a las partes y por lo tanto la sentencia le debió ser notificada. Añadió que las principales actuaciones dentro del proceso fueron notificados a la dirección electrónica cesarnegritudes@hotmail.com pero al momento que se dictó la sentencia con efectos de cosa juzgada y lo vinculaba como apoderado y por lo tanto parte, el despacho omitió hacerlo a la consignada.

Para efectos de resolver, se efectúan las siguientes,

Consideraciones:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo Juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Lo primero que debe señalarse es que en este caso, el recurso fue interpuesto en los términos legales.⁴

Ahora bien, el apoderado del ente territorial argumentó en un escrito confuso, que al despacho correspondía efectuar la notificación de la sentencia no solo a la dirección electrónica del municipio dispuesta para recibir notificaciones, sino también a su correo personal ya señalado, pues de lo que se entiende medianamente del escrito, el recurrente considera que tanto él como el municipio son partes individualmente hablando.

Frente a tal consideración, el despacho considera prudente citar una definición de “sujetos procesales” o parte, efectuada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1291 del 2001, en donde señaló:

*“De manera general la doctrina ha estimado que los sujetos procesales son las **personas que intervienen regularmente dentro del trámite del proceso, representando o bien al Estado, o bien a los diferentes intereses particulares comprometidos en la definición del mismo.** Su actuación es regular y más o menos permanente en dicho proceso y no específica en actos individualizados del trámite. Dentro de ellos cabe distinguir, en el*

⁴ Artículo 353 del CGP

nuevo modelo acusatorio, a la Fiscalía General de la Nación, de un lado, representando el interés público en la represión del delito; y de otro, a las “partes” quienes serían los demás sujetos procesales antes enumerados. La intervención de algunas de las partes es obligatoria, y la de otras es facultativa.” (subrayado y resaltado fuera del texto original)

Del precedente citado, se entiende claramente que son partes o sujetos procesos procesales, las personas que intervienen en representación del Estado o de intereses particulares; esto, sin que conlleve a que el representante se constituya como un sujeto diferente al que representa y que por tanto deba ser notificado a una dirección diferente a la consignada en la ley.

Así las cosas, tal y como se hiciera en el auto impugnado, fueron revisadas las actuaciones procesales y su trámite de notificación, encontrándose que las mismas fueron efectuadas a los canales digitales dispuestos por el municipio de Santiago de Cali para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del CPACA; así mismo, la sentencia fue notificada a la misma dirección, en los términos de lo normado en el artículo 203 ibidem.

Por lo demás, se reiteran los argumentos expuestos en el auto impugnado, dado que no se evidenció vicio alguno en la notificación de la sentencia de primera instancia ni en ninguna de las etapas procesales posteriores y en esta medida no hay lugar a reponer la decisión impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No reponer el auto No. 603 del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la sentencia de primera instancia No. 90 del 8 de septiembre del año en curso, por lo explicado en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 001

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00019-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA ALEXANDRA MENDOZA ALZATE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA

Subsanada la demanda dentro del término concedido, el despacho procede a su admisión por cumplir con los requisitos legales, para ello es preciso dejar sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora María Alexandra Mendoza Álzate contra el municipio de Candelaria, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la ley 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del municipio de Candelaria- (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º. Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4º. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 568

Proceso No. 76001-33-33-015-2021-00083-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA TERESA BORRERO SALGADO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Dentro del término legal, la parte demandante subsanó la demanda; no obstante, se desconoce el momento de notificación del acto administrativo demandado. En esta medida, se requerirá al departamento del Valle del Cauca para que dentro del término de cinco días a partir de la notificación del presente auto allegue constancia de notificación del Decreto 1.3-0409 del 7 de febrero del año 2020 a la señora María Teresa Borrero Salgado. Lo anterior para determinar el término de caducidad.

De otra parte, se hace necesario requerir a la demandante para que dentro del mismo término ya señalado, informe el municipio donde prestó sus servicios por última vez para el departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación. Esto a fin de determinar la competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. Requerir al departamento del Valle del Cauca para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue constancia de notificación del Decreto 1.3-0409 del 7 de febrero del año 2020 a la señora María Teresa Borrero Salgado. Lo anterior para determinar el término de caducidad.
2. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el municipio donde prestó sus servicios por última vez para el departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 en armonía con el artículo 103 del CGP y demás decretos reglamentarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 669

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2021-00098-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS TORREGOZA LLANES

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Subsanada la demanda dentro del término concedido, el despacho procede a su admisión por cumplir con los requisitos legales, para ello es preciso dejar sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

De otra parte, como quiera que la parte demandante cumplió con la carga de solicitar la certificación del último lugar de prestación del servicio del señor Carlos

Andrés Torregoza Llanes sin que hasta el momento la demandada emitiera respuesta alguna, se requerirá a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda dicha certificación en los términos de la petición elevada por el actor el día primero de septiembre del año 2020.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Carlos Andrés Torregoza Llanes contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la ley 2080 del 2021 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos**

días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3°. Ordenar a las entidades demandadas que con la contestación de la demanda den estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que remita con la contestación, certificación del último lugar de prestación del servicio indicando el municipio dentro del departamento del Valle del Cauca; esto en atención a la petición elevada por el actor el día primero de septiembre del año 2020.

7°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante radicó escrito retirando la demanda. Provea.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 569

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 7600133310152021-00103-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA JENNY MORALES PRIETO
Demandado: RED DE SALUD ORIENTE

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se puede observar que el día 8 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante allegó escrito a través del cual manifiesta su intención de retirar la demanda.

De conformidad con el artículo 174 del CPACA, sólo es posible el retiro de la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Revisado el expediente, se tiene que aún no existe pronunciamiento alguno frente a la admisión de la demanda, ni mucho menos se ha surtido notificación alguna a los sujetos procesales señalados en la precitada norma y tampoco se han decretado medidas cautelares, en consecuencia, resulta procedente aceptar el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante en contra de la RED DE SALUD ORIENTE ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que se ordena a la secretaría el desglose de los documentos aportados con la demandada y su entrega a la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.